REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] uccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Alberiliza Vilorio y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituidos Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Quinta Sala del Juzgado

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00106 de fecha 17 de abril de 2023, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe SERVICIOS DE SEGUIRDAD S.A.S. (SEGURIASA) y se distraen a favor del LICDO. CARLOS BELTRAN GUZMÁN''(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

valoración de los elementos probatorios. **Segundo medio:** Falta de base legal, derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]uccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en falta de base legal y de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión respecto a la justa causa del despido determinó que no se probaron las causas alegadas, ya que no se estableció cuales órdenes de sus superiores ni que tipo de ordenes se negó a cumplir el trabajador, ni en qué puesto en específico del muelle de Haina él estaba, desnaturalizando los hechos al referir que de la observación, análisis, valoración de las pruebas y ponderación de los testimonios tanto los vertidos en primer grado como los expuestos en la alzada que no se probó el despido, pues no le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente, los cuales eran

de los departamentos correspondientes en base a las operaciones de la empresa que conocían las acciones y comportamientos de los trabajadores; que es evidente que la corte *a qua* cometió un error grosero al no valorar las pruebas correctamente y más aún al no valorar los documentos de forma íntegra y objetiva que le permitieran una correcta aplicación de la ley, los principios laborales, ocasionando una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), fundamentada en una alegada dimisión justificada; mientras que en su defensa la parte demandada señaló que procedió a despedir al trabajador por violación a los ordinales 6º, 7º, 10º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios las comunicaciones de despido de fecha 13/07/2022 y las declaraciones testimoniales de [redacted], dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por despido

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud de del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión, la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) interpuso recurso de apelación sosteniendo que el contrato de trabajo que vinculó a las partes terminó por despido justificado, ya que el trabajador se negó a prestar los servicios contratados y seguir las instrucciones de su superiores, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada en su totalidad; por su lado, la parte recurrida en su defensa indicó que procedió a dimitir de su contrato de trabajo y que posteriormente se enteró de su despido y que no se le comunicó, que no cometió ninguna violación como alega la parte recurrente, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación por no cumplirse con las formalidades del artículo 91 del Código de Trabajo y confirmada la sentencia recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

14. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar que ponderó las declaraciones testimoniales de [redacted], testigo propuesto por la actual parte recurrente en el tribunal de primer grado

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y que constan transcritas en su decisión, las cuales se citan en este apartado por la desnaturalización alegada:

"…P-¿Qué posición ocupa en SERVICIO DE SEGURIDAD S.A.S, (SEGURAISA)? R-. Sub-gerente de operaciones. P- ¿En qué fecha fue despedido [redacted]? R- . El 13 de julio del 2022. P-¿Sabe porqué? R-. Por incumplimiento de servicio, no querida trabajar en los horarios que se establecía. Si un empleado se niega a planificación asignada pone en riesgo el servicio al cliente, somos exigentes en ese sentido. Le brindamos servicios de seguridad a Portuaria de Haina. P-¿Cuál era el horario del señor [redacted]? R-. Tienen horario rotativo, el estaba una semana de día y otra de noche; luego de la rotación, si no llega el saliente se ve afectado. Trabajamos bajo órdenes de puesto y procedimiento de protección de puesto. P-¿Cuál era el salario de [redacted]? R-. Ellos tienen un salario de RD$17,250, no recuerdo bien, pero por ahí es que esta el salario mínimo. P-¿Sabe si se le pagaban horas extras? R- .Si, se le pagaban sus horas extras, y cuando eran en turno nocturno también se le incluía eso. P-¿Sabe si [redacted] había expresado algún disgusto o queja en el trabajo? R-. No P-¿La empresa les provee a los colaboradores un uniforme? R-. Sí, eso aplica para todos los empleados, las botas son opcionales. P-¿Cuál eran los horarios del trabajador? R-. Todos los empleados se rotan, manejan horario tanto diurno como nocturno. P- ¿El señor [redacted] hizo un contrato donde se especifica que era horario rotativo? R-. Si P-¿Dónde ejecutaban el contrato de trabajo? R-En el puerto de Haina. P-¿Cómo se llamaba el supervisor directo de [redacted]? R- Tienen varios, tienen uno que se llama Ernesto, Tuburcio y Melkin. P-¿Cómo se entera de la información que ha dado en el día hoy si no era supervisor? R-. Porque como subgerente tengo la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa. P-¿En qué fecha sucedieron los hechos? R-. Una semana antes de que se ejecuta el despido,

luego ese proceso se notifica a recursos humanos y ellos se encargan, solo manejamos la parte operativa. P- ¿Se le notificó al trabajador su despido? R-. Recursos humanos se encarga. P- ¿Cuándo se desvincula un trabajador ellos firman la carta? R-. No tengo conocimiento, esa parte la maneja recursos humanos. P- ¿[redacted] tuvo otro lugar de trabajo que no sea Puerto de Haina? R-. Durante los días que se le notifico la salida estaba en el puerto de Haina" (sic).

15. Posteriormente, hizo constar el informativo testimonial de Williams Antonio Polonia Camilo, propuesto por la parte recurrente en la alzada y que textualmente expresa lo siguiente:

"…P-¿Usted conoce a [redacted] y de dónde? R- Si, cuando entro a la empresa. P-¿Qué función realizaba? R-Seguridad P-¿Qué función tiene usted? R- Encargado de propiedades y almacén P- ¿Por qué [redacted] ya no está en la empresa? R- Porque se negó a cumplir órdenes de sus supervisores. P-¿Y qué hizo la empresa? R-Lo despidió. P-¿Qué tipo de órdenes? R- Yo trabajo en la oficina, pero escuché los comentarios, y porque le di la carta de despido y yo fui yo quien lo puso a firmar la carta de despido. P-¿Alguna otra razón del despido o fue por eso? R-Solo se dé esa razón del despido. P-¿A qué departamento pertenece el área donde usted está? R- A recursos humanos. P-¿Usted no sabe qué tipo de ordenes le dieron y que él se negó a acatar? R- No se. Abdo.- Recte: P-¿Dónde el prestaba esa seguridad? R- En el muelle de Haina, pero no sé en qué puesto especifico estaba. P-¿Usted conoce si se le dio vacaciones al trabajador? R-Si. ¿P-Como lo sabe? R: Por los archivos soy el representante del archivo P-¿Le pagaron las bonificaciones? R- Si, P-¿La del último año? R-No recuerdo. P-¿Ústed no sabe en qué año se le pagaron las bonificaciones? R- Se paga en [redacted], así que le pagaron las del 2021" (sic).

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…7. Que en relación a la justa causa del despido la empresa alega la justificación del mismo en base a que el trabajador se negaba a prestar los servicios contratados y seguir las instrucciones del supervisor y en tal sentido presenta por ante el primer grado y esta instancia como testigo a los señores [redacted] y [redacted] no mereciéndole crédito a esta corte tales declaraciones al ser las mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles, ya que el primero que se entera de los hechos porque tiene la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa, lo cual no explica de manera directa tal conocimiento y el segundo, expresó que el despido fue por negarse a cumplir órdenes de sus superiores pero luego dice que no sabe qué tipo de órdenes, él se negó a acatar que el trabajador estaba en el muelle de Haina, pero no en qué puesto específico, por todo lo cual no se prueban las causas alegadas y por ende la justa causa del despido, por lo cual se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. El aspecto examinado reside en la determinación del carácter injustificado del despido establecido por la corte *a qua*; al respecto se precisa señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. La jurisprudencia pacífica sostiene que: *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

19. Del estudio de las piezas que componen el expediente puede extraerse que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 6º, 7º, 10, 14º y 19º, que consagran lo siguiente: *6o. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. 7o. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio (…) 10o. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren (…) 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado (…)*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.

20. Asimismo, ha sostenido en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[3]*, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

21. En la especie, la parte recurrente reconoció haber ejercido el despido contra el trabajador recurrido, voluntad que consta de forma inequívoca y manifiesta en la comunicación de fecha 13 de julio de 2022, argumentando como causa de despido que el trabajador se negó a cumplir con su labor y seguir las instrucciones de su superior, para lo cual los jueces del fondo examinaron las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrente, de la cual formaron su convicción y dieron por establecido los hechos de la causa para determinar

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018.
[4]

lo injustificado del despido de que fue objeto el actual recurrido, puesto que dichas declaraciones no le merecieron crédito por incoherentes, imprecisas e inverosímiles en relación a la causa que generó el despido, sin incurrir en desnaturalización ni falta de ponderación, ya que [redacted] expresó referente a los hechos cuando se le preguntó: *P-¿Cómo se entera de la información que ha dado en el día hoy si no era supervisor? R-. Porque como subgerente tengo la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa* y [redacted] sostuvo: *P- ¿Por qué* [redacted] *ya no está en la empresa? R- Porque se negó a cumplir órdenes de sus supervisores. P-¿Y qué hizo la empresa? R-Lo despidió. P- ¿Qué tipo de órdenes? R- Yo trabajo en la oficina, pero escuché los comentarios, y porque le di la carta de despido y yo fui yo quien lo puso a firmar la carta de despido. P- ¿AIguna otra razón del despido o fue por eso? R-Solo se dé esa razón del despido. P-¿Usted no sabe qué tipo de ordenes le dieron y que él se negó a acatar? R- No se;* por lo que ciertamente la empleadora no aportó pruebas convincentes de que la parte recurrida descuidara las labores para las cuales fue contratado ni que incurriera en desobediencia a su empleador, conforme lo establece los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que se desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al

momento de estatuir sobre el salario real del trabajador, ya que no tomó en cuenta las pruebas adjuntas al recurso de apelación, limitándose solamente a referirse que la empresa recurrente no pagó las vacaciones ni la participación de los beneficios de la empresa.

23. La corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar como puntos controvertidos de la litis entre las partes, los siguientes:

"4. Que los puntos controvertidos son la justa causa del despido, el pago de prestaciones laborales, meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo, derechos adquiridos" (sic).

24. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las pruebas aportadas al momento de estatuir sobre el salario real del trabajador, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, pues el salario no fue un punto controvertido por las partes en la alzada, sino más bien la justa causa del despido, el pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; en consecuencia, este aspecto del medio examinado escapa al

ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

25. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que en la especie no se incurrió en los vicios alegados, en vista de que la corte a qua exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a declarar injustificado el despido, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]uccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 3472

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Poder Ejecutivo (Presidente de la República) y la Armada de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El escrito de intervención voluntaria fue presentado por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Castillo, depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Yajaira Sierra.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante certificación núm. B-2277, la división personal y orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana por intermedio del jefe de la división notificó al recurrente su desvinculación por faltas graves, el cual inconforme, interpuso ante la Armada de la República un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que en fecha 13 de julio de 2023 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue declarado inadmisible por existir una vía ordinaria abierta mediante sentencia 0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto de 2023; no conforme interpuso un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso de revisión contra la decisión y finalmente un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo y como interviniente voluntario el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, incoado por el señor [redacted], contra el PODER EJECUTIVO, ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con la intervención voluntaria del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos, en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión del principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad, contradicción procesal y el debido proceso, al suscribir las conclusiones de un acto administrativo violatorio de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano [redacted] que no fueron controvertidas y por afirmar su validez sin aportar la motivación en la que se sustenta dicha conclusión. **Segundo medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Tercer medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta de motivación manifiesta en la sentencia impugnada" (sic).

9. En su instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación de los artículos 6, 7, 8 y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, y del artículo 42.6 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Transgresión al principio de inocencia. **Tercer medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desmotivación manifiesta en la sentencia impugnada. **Quinto medio:** Error en la determinación de los hechos y distorsión de la verdad con respecto a las distintas actuaciones relativas a la causa, así como la inobservancia de las manifestaciones de silencia administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

11. Mediante instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo de la República Dominicana solicitó lo siguiente: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma que sea admitida la presente intervención voluntaria del Defensor del Pueblo en el recurso de casación objeto del presente escrito, por haber sido realizado conforme a la normativa legal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se ADMITA tanto el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 emitida el 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo (TSA), así como también la intervención voluntaria del Defensor del Pueblo y en consecuencia TOMAR EN CONSIDERACIÓN los argumentos expuestos en la presente instancia; TERCERO: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]; CUARTO: Que se compensen las costas por tratarse de un proceso contencioso-administrativo conforme las disposiciones contenidas en el Art. 60 párrafo v de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (núm.1494), de fecha 2 de agosto de 1947" (sic).

12. La parte solicitante en su instancia de intervención fundamenta los motivos de la misma en el artículo 191 de la Constitución Dominicana el cual establece que el Defensor del Pueblo tiene la función de velar por los derechos fundamentales del ciudadano frente a la Administración.

13. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*. Y, en su párrafo III indica que *el interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

14. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

15. Es preciso indicar que en la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

16. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Defensor del Pueblo de la República participó en el proceso llevado a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, ya que había presentado una intervención voluntaria que fue debidamente admitida por el tribunal a quo. Además, se observa que en el presente recurso el Defensor

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Pueblo ostenta la condición de recurrido en vista de que el recurrente, [redacted], lo emplazó para que depositara su memorial de defensa.

En ese sentido, procede el rechazo de la demanda en intervención forzosa debido a que dicha institución pública ostenta la condición de recurrido en este proceso.

VI. Sobre el interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, así como también por la no existencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no obstante esta contradicción no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en observancia *a las reglas que gobiernan la falta de motivación, violación a la tutela juridicial efectiva y al debido proceso, omisión de estatuir y error en la determinación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al omitir referirse y verificar las alegadas violaciones a los derechos fundamentales y a la Ley núm. 107-13, patentes en el informe de la Comisión investigadora interinstitucional de asuntos internos (MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC); lo que quedó establecido en el considerando número 32 de la sentencia impugnada, respecto al restablecimiento de sus derechos fundamentales y la violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, para que declare la nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y el decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó su cancelación, pero a pesar de que se indicó en los numerales 36 y 37 de la sentencia se evidencia que la idea se encuentra inconclusa.

33. Dentro de las conclusiones presentadas por el hoy recurrente [redacted], el tribunal *a quo* indicó en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"La parte recurrente, señor [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARANDO bueno y valida la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demanda en nulidad del decreto del poder ejecutivo u oficio de la Armada Dominicana de cancelación del ex oficial [redacted] por ser justo y reposar sobre pruebas y base legal, en consecuencia. **SEGUNDO: DECLARANDO la nulidad total y absoluta tanto del informe rendido por la comisión mixta de oficiales de la Armada Dominicana a raíz del interrogatorio del 29 de noviembre del 2022, como del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se le canceló el nombramiento de oficial,** [redacted] **de la Armada Dominicana del señor** [redacted] **en base a las violaciones de derechos fundamentes y garantías. constitucionales denuncias y compradas en este proceso**. TERCERO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) proceder a la restitución inmediata del oficial, [redacted] Luis Fernando Evangelista De O'leo a su puesto de trabajo con las mismas funciones que ostentaba al momento de ser cancelado ilegalmente. CUARTO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD), proceder al pago de todos y cada uno de los salarios acaecidos desde la fecha de su cancelación hasta la reposición en su lugar de trabajo. QUINTO: CONDENADO a la Armada de la Republica Dominicana (ARD) al pagar en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo una astreinte conminatoria de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS) diario por cada día que transcurra en el incumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: CONDENADO a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) al pago de la suma de RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS) en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo, como justa compensación de los danos y perjuicios causados intencionalmente por las imputaciones sin fundamento ni base legal que atentaron contra la dignidad y honra del demandante. SEPTIMO: COMPENSANDO las costas del procedimiento conforme lo dispone la ley que rige la materia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de la destitución del recurrente. 36. Que se entiende por nulidad la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 37. Luego de verificar minuciosamente cada una de las pruebas aportadas en el presente proceso, este tribunal ha verificado la remisión del informe de novedad y actividad de la Comisión Internacional de Asuntos Internos de la CESAC y la DNCD, emitido por la Comisión Investigadora Internacional de Asuntos Internos MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC, en fecha 6 de febrero de 2023, por lo tanto lo que corresponde es verificar si en dicho informe se cumplió con lo estatuido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y sus reglamentos, en la de baja del recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede que sea rechazado en este aspecto el presente recurso, valiendo considerando tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

36. De igual forma, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[6].

37. Importa destacar que tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

38. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

39. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

40. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal *a quo* incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir, pues ante la solicitud de declaratoria de nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y del decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó la cancelación del ahora recurrente, se observa que los jueces del fondo no procedieron a dotar la sentencia de motivación tendente a acoger o rechazar dicho pedimento incidental de nulidad, evidenciándose que se limitaron a

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

plasmar y rechazar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de esta el desarrollo en derecho correspondiente.

41. Importa destacar que aunque en la sentencia impugnada hay un título denominado "*sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de destitución del recurrente*" en los dos considerandos que le dedican los jueces del fondo a este pedimento no desarrollan los fundamentos de su rechazo dejando entre ver que será un aspecto que se desarrollara más adelante, sin embargo, los otros fundamentos de la decisión en cuestión giran en torno a que durante el proceso de investigación realizado al hoy recurrente se le garantizó el debido proceso, sin referirse así al informe como tal y más aún a la alegada violación al sagrado derecho de defensa.

42. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, así como en un déficit en la motivación, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja este primer recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada sin necesidad de abordar los demás medios propuestos.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

45. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], resulta innecesario referirnos a las conclusiones y medios presentados por el Defensor del Pueblo puesto que van dirigidos a que se acoja el recurso del hoy recurrente, que como conllevó la casación total de la sentencia impugnada es evidente que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.